

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000389-00
Demandante:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandado:	YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE
	SECRETARIA GENERAL DE LA
	ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y
	OTRO
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de *“(...). Que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la Asamblea Departamental de Cundinamarca eligió como su secretaria a la Dra. YEIMY PAOLA MENDOZA ZARATE el día 30 de junio de 2020”* contenido en el acta *“por la cual se describe sucintamente el procedimiento y resultado del proceso de elección de secretario (a) general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021”* (expediente electrónico) acto emitido por la Mesa Directiva de la Asamblea de Cundinamarca.

Corregida en la forma y término que tenía para ello (expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia: **“10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no**

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"I. PRETENSIONES

1: Que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo por el cual la Asamblea Departamental de Cundinamarca eligió su secretaria a la Dra. Yeimmy Paola Mendoza Zárate el día 30 de junio de 2020" (expediente electrónico).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento según la demanda y su subsanación tres cargos de nulidad en los siguientes términos:

1) *"Cargo 1. Violación del criterio constitucional y legal del mérito, por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos para el empleo público. Se violaron en tal sentido el literal b del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 por incumplimiento del requisito de estudio, de conformidad al perfil previsto para el cargo. Concomitante con el artículo 299 constitucional y el Decreto 1222 de 1986" por lo siguiente:*

a) *Según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la especialización "maestría o doctorado deberá cumplir con la profesión y el énfasis requerido por la entidad en su manual de funciones, de acuerdo con las necesidades del cargo (en una rama específica de la ingeniería, la economía, el derecho, etc. (...)) efectivamente cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen presentar postgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando se trate de la misma especialidad requerida por la Entidad" (expediente electrónico).*

b) *Las exigencias académicas afines a la naturaleza del empleo o su área de desempeño tienen como propósito garantizar los elementos sustantivos de calidad y capacidad predicables de la profesionalización del recurso humano que, es uno de los pilares del ejercicio de la función pública por parte del Estado sustentado en el principio constitucional del mérito, dichas exigencias están plasmadas en el caso particular en el reglamento interno de*

la corporación quien en su ejercicio administrativo y por las competencias que le atribuye la Constitución y la ley fija el perfil requerido para el cargo de secretario general en el marco de su ejercicio de función pública.

c) El reglamento interno de la Asamblea de Cundinamarca es el conjunto de normas enmarcadas en la Constitución y la ley que rigen su organización, estructura y operación y que en materia del talento humano se encuentra armonizado con la nomenclatura, la escala de remuneración de los empleados, la planta de empleados públicos administrativos de la Ordenanza Departamental no. 019 de 2016 y su modificación contenida en la Ordenanza no. 090 de 2019 en cumplimiento de los preceptos constitucionales de función pública para asegurar la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, por tanto se debe respetar la exigencia de especialización afín al cargo que fije el reglamento interno de la asamblea so pena de violar los principios del mérito.

2) *“Cargo No. 2 violación de los preceptos constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana que rigen el espíritu del empleo público al violar los artículos constitucionales 126 y 209, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1222 de 1986”* por el siguiente razonamiento:

a) Si bien el legislador no ha proferido la ley que fije requisitos y procedimientos para los diferentes casos en los que se surta la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, para el Consejo de Estado el artículo 126 Constitucional en cuanto dispone que *“salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”* es aplicable para el caso de las asambleas departamentales, y por consiguiente no existe ningún vacío jurídico que justifique “entuestos jurídicos” para la elección de secretario general.

b) Las condiciones de aplicabilidad del artículo 126 constitucional comporta dos dimensiones, por un lado, exige que se garanticen los principios de

publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, los cuales son principios constitucionales ya existentes en la Ley 909 de 2004 que regula el sistema de empleo público y, por otro, deben estar armonizados con otros principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

c) El mecanismo de convocatoria pública sigue las etapas básicas de otros procesos como los concursos de mérito, esto es, convocatoria, reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, conformación de listas de elegibles y elección, no obstante su elemento particular es el grado de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas en la etapa de elección, por lo tanto no es necesario ningún desarrollo analógico con otro tipo de normas para enmarcar la convocatoria pública máxime cuando el párrafo del artículo 12 de Ley 1904 de 2018 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.

d) El artículo 126 constitucional exige que se apliquen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito a través de una convocatoria pública.

e) La convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general abierta realizada mediante la Resolución no. 023 de 18 de mayo de 2020 es concomitante con el reglamento interno de la asamblea departamental expedido el 27 junio de 2017, en consecuencia no es posible pasar por alto los requisitos establecidos en el reglamento interno de la asamblea para elegir el cargo de secretario sin violar los artículos 126 y 209 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2005.

f) El Decreto 1083 de 2015 contempla la posibilidad de intercambiar entre experiencia y formación académica las equivalencias no obstante estas deben ser previstas en los manuales o reglamentos internos, por lo tanto pretender una aplicación directa de las equivalencias de que trata el Decreto 1083 de 2015 sin tener en cuenta las condiciones que la misma norma fija

violatorio del artículo 126 Constitucional, del Decreto 1222 de 1986 contentivo del Código de Régimen Departamental y de la Ley 909 de 2004.

g) En la elección de la secretaria general realizada por la Asamblea de Cundinamarca el 30 de junio de 2020 se violaron los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad y criterios de mérito para su selección debido a que en los términos de referencia no se indicó que se haría la homologación del título de educación superior requerido por experiencia laboral o por otro título de especialización distinta a las áreas afines al cargo, por lo tanto cualquier ciudadano que cumpliendo con la totalidad de los requisitos requeridos por la convocatoria pública, excepto con el título de especialización afín no tuvo la posibilidad de presentarse como candidato dado que esta homologación no se expuso explícitamente en los términos de referencia, es decir, se imposibilitó la participación de candidatos viables por hacer explícita la condición de homologación de una especialización de otro campo de conocimiento (por ejemplo, una especialización en ingeniería) o dejar la posibilidad explícita en los términos de la convocatoria de la homologación de experiencia por los estudios superiores exigidos, adicionalmente, el hecho de que no quedaran explícitas todas las condiciones de los posibles candidatos en los términos de la convocatoria afecta el principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica del proceso de selección que se hizo a través de una convocatoria pública.

3) *“Cargo 3. Violación del criterio constitucional y legal del mérito; por lo tanto el incumplimiento de requisitos para el empleo público y violación de los preceptos constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana que rigen el espíritu del empleo por la aplicación de equivalencias no previstas en el reglamento interno”, por los siguientes motivos:*

a) El artículo 2.2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 contempla la posibilidad de “intercambiar” entre experiencia y formación académica afín, no obstante el párrafo 1 *ibidem* establece que serán las mismas entidades quienes por necesidades del servicio las que establezcan los empleos para los cuales se podrán contemplar equivalencias, en cuyo caso deberán hacerlo de conformidad con los lineamientos señalados en la citada norma.

b) La referida imposibilidad (sic) de aplicar equivalencias ya había sido contemplada en el Decreto 785 de 2005, norma que estableció funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales en el marco de la regulación del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública que el país ajustó a estándares internacionales mediante la Ley 909 de 2004.

c) El párrafo del artículo 25 del Decreto 785 2005 dispone que *“De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”*.

d) La norma prevé la posibilidad de intercambiar entre experiencia y formación académica afín, pero, esa posibilidad con la que cuentan las entidades de aplicar equivalencias debe ser adoptada y nacer a la vida jurídica, por lo que en una convocatoria no puede haber condiciones distintas a las regladas.

e) En sentencia 00629 de 2017 Consejo de Estado ratifica la línea jurisprudencial en virtud de lo cual *“la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y lo dispuesto en ella es obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que

se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con: a) *“violación del criterio constitucional y legal del mérito, por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos para el empleo público. Se violaron en tal sentido el literal b del numeral 2 del artículo 19 de la ley 909 por incumplimiento del requisito de estudio, de conformidad al perfil previsto para el cargo. Concomitante con el artículo 299 constitucional y el Decreto 1222 de 1986”*; b) *“violación de los preceptos constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana que rigen el espíritu del empleo público al violar los artículos constitucionales 126 y 209, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1222 de 1986”* y, c) *“violación del criterio constitucional y legal del mérito; por lo tanto el incumplimiento de requisitos para el empleo público y violación de los preceptos constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana que rigen el espíritu del empleo por la aplicación de equivalencias no previstas en el reglamento interno”* por las siguientes razones:

a) Se debe respetar la exigencia de estudios de especialización afín al cargo que fije el reglamento interno de la asamblea so pena de violar los principios del mérito.

b) En este caso concreto la parte demandada no cumplió los requisitos mínimos para participar en la elección del cargo como secretaria general teniendo en cuenta que no se acreditó el requisito de estudios de especialización afín al cargo para el cual fue electa.

c) En la elección de secretaria general realizada por la Asamblea de Cundinamarca el 30 de junio de 2020 se violaron los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad y los criterios de mérito para su selección dado que en los términos de referencia no se indicó explícitamente que se haría la homologación del título de educación superior requerido por experiencia laboral o por otro título de especialización distinta a las áreas afines al cargo, por lo tanto cualquier ciudadano que cumpliendo con la totalidad de los requisitos requeridos por la convocatoria pública, excepto con el título de especialización afín, no tuvo la posibilidad de presentarse como candidato dado que esta homologación no se expuso explícitamente en los términos de referencia.

d) Es decir se imposibilitó la participación de candidatos viables por el hecho de no señalar en la convocatoria la condición de homologación de una especialización de otro campo de conocimiento (por ejemplo, una especialización en ingeniería) o dejar la posibilidad explícita en los términos de la convocatoria de la homologación de experiencia por los estudios superiores exigidos, además, el hecho de que no queden explícitas todas las condiciones de los posibles candidatos en los términos de la convocatoria afecta el principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica del proceso de selección que se hizo a través de una convocatoria pública.

e) El Decreto 1083 de 2015 contempla la posibilidad de intercambiar entre experiencia y formación académica, sin embargo las equivalencias deben ser previstas en los respectivos manuales o reglamentos internos, por lo tanto pretender una aplicación directa de las equivalencias de que trata el citado decreto sin tener en cuenta las condiciones que la misma norma establece es violatorio del artículo 126 Constitucional, del Decreto 1222 de 1986 y de la Ley 909 de 2004.

Si bien la norma prevé la posibilidad de intercambiar entre experiencia y formación académica afín lo cierto es que la Asamblea Departamental de Cundinamarca no contempló, requirió o consideró necesario aplicar equivalencias para las necesidades del servicio atribuibles al cargo del secretario general en su reglamento interno ni tampoco en su manual de

funciones, requisitos necesarios para la aplicación de las equivalencias, según la legislación vigente.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto la parte actora demanda la elección de la señora Yeimy Paola Mendoza Zárate como secretaria general de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 por presuntas irregularidades en el proceso de convocatoria pública adelantado por esa corporación para proveer ese preciso cargo.

2) Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

3) En este caso concreto si bien la parte actora con la demanda allegó unos precisos documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado que contenga en su conjunto todos los soportes que hicieron parte del concurso público adelantado por la Asamblea Departamental de Cundinamarca para proveer el cargo de secretario general de esa corporación para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades presentadas en este, más aún cuando precisamente se cuestiona o censura la falta de cumplimiento de requisitos para acceder al cargo de la persona finalmente nombrada así como el quebrantamiento del ordenamiento jurídico dentro de la convocatoria, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del concurso público, por tanto es

apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron el concurso de mérito, tanto de los actos administrativos de la referida convocatoria pública, de los manuales existentes sobre la materia en la asamblea departamental que convocó el procedimiento de selección, los documentos aportados en la convocatoria por la persona que resultó elegida y los actos de aprobación de los mismos.

4) En consecuencia la Sala de Decisión denegará la solicitud de suspensión provisional del acto de elección contenido en el acta *“por la cual se describe sucintamente el procedimiento y resultado del proceso de elección de secretario (a) general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021”*, acto emitido por la Mesa Directiva de la Asamblea De Cundinamarca a través del cual se eligió como secretaria general de esa corporación a la señora Yeimmy Paola Mendiza Zarate.

5) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en única instancia** la demanda presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del acto de elección documentado en el acta de 30 de junio de 2020 *“por la cual se describe sucintamente el procedimiento y resultado del proceso de elección de secretario (a) general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al*

31 de diciembre de 2021” acto emitido por la Mesa Directiva de la Asamblea De Cundinamarca mediante el cual se eligió como secretaria general de esa corporación a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zárate.

2º) Niégase la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) Notifíquese electrónicamente este auto a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zárate, persona cuya elección como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la

*demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).*

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a

correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) Notifíquese personalmente este auto al presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5°) En el acto de notificación **advértasele** al presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a elección de la señora Yeimmy Paola Mendiza Zarate como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmele** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000366-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA DEL PRESUPUESTO PÚBLICO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La Veeduría Ciudadana del Presupuesto Público, a través del señor Juan José Torres Sabogal, miembro de su Junta Directiva, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Chía.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una serie de falencias relacionadas con la representación del demandante, la falta de copia del acto administrativo acusado y su constancia de publicación, las pretensiones y el concepto de violación.

El 21 de julio de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“Venció el 16 de julio de 2020, el término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda radicada con número 2500023410002020-00366-00 sin pronunciamiento alguno.”*.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”.**

(...)”

(Destacado por la Sala)

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la Veeduría Ciudadana del Presupuesto Público, a través del señor Juan José Torres Sabogal, presentó una serie de falencias, las cuales fueron expuestas en el auto del 10 de julio de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado electrónicamente a la parte actora el 13 de julio de 2020.

No obstante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en auto del 10 de julio del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

Exp. No. 250002341000202000366-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA DEL PRESUPUESTO PÚBLICO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
Medio de control: Nulidad Electoral

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana del Presupuesto Público.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADA: LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El 21 de julio de 2020, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral,
con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE la nulidad del artículo Sesenta y Nueve del Decreto 291 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de seis meses, a la doctora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA como Procuradora 26 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, código 3PJ, grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.”

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA en el cargo de Procuradora 26 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, código 3PJ, grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación, desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito¹, se predica de todo acto de

¹ Artículo 125, Constitución Política de Colombia.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 291 del 24 de febrero de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el sesenta y nueve del Decreto 291 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó a la doctora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA como Procurador 26 Judicial II de Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá#, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).
2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.
3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 26 de Asuntos Laborales y Seguridad Social de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.
4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

2.3. Posición de la Sala

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado, se enmarca dentro de aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR ataca un acto de prórroga de un nombramiento provisional, cuyo control comporta, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, probando que las personas llamadas a ocupar ese empleo son aquellas que por prelación legal, tienen derecho a ocuparlo, en tanto que los mismos deben ser provistos por el cargo a personas de carrera, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Frente al medio de control de nulidad electoral ésta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; (ii) que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; (iii) que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho. Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del Decreto 291 del 24 de febrero de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente o a través de los diferentes medios tecnológicos que en este momento y dada la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2011 en concordancia con los artículos 2², 3³ y 8⁴ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente o a través de los diferentes medios tecnológicos que en este momento y dada la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda.

Infórmese a la demandada y al señor Procurador General de la Nación, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, mediante los canales tecnológicos que se tienen a disposición y conforme a las previsiones que sobre traslado contiene el artículo 9⁵ del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente o a través de los diferentes medios tecnológicos que en este momento y dada la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Agente del Ministerio Público, según lo

⁵ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónica las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el artículo 9⁶ del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente o a través de los diferentes medios tecnológicos que en este momento y dada la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

⁶ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónica las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA:	LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El 27 de julio de 2020, la señora Yeny Yomaira Garzón, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“1o. Que es nula la elección de la Dra. YINLEDY NICOLL DIAZ CORONADO identificada con cedula 1.024.516.216 expedida en Bogotá como Personera Municipal de Soacha, contenida en el acta de sesión del Concejo de Soacha del día 29 de febrero de 2020 junto a su resolución No 040 de febrero 29 de 2020 que declara la elección y la posesiona, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA ENCARGADO DE FORMA TRANSITORIA Y PORVISIONAL” (SIC) firmada por los miembros de la Junta Directiva de esa Corporación municipal.

2o. Que, decretadas las pruebas anticipadas que se solicitan se admita la presente y se decrete la suspensión provisional del acto demandado y como consecuencia de lo anterior, se realicen las demás declaraciones de Ley.”

Como se observa, se solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se nombró a la señora Yinledy Nicoll Díaz Coronado como Personera Municipal de Soacha, porque según la demandante, la señora Díaz se encontraba inhabilitada en virtud del literal b, artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1 Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 8 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.” (Negrillas de la Sala).

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección de la Personera Municipal de Soacha, que de la certificación adjunta cuenta con más de 70.000 habitantes, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

2.2. De la causal invocada

La demandante fundamenta su demanda en el numeral quinto del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 aduciendo que la señora Yinledy Nicoll Díaz Coronado ocupó un cargo público en la Personería de Soacha durante el año anterior al de su elección como Personera en provisionalidad, motivo por el cual, el Concejo municipal debió abstenerse de elegirla, pues la irregularidad vulneró la ley por posesionarla estando inhabilitada.

De la revisión de la Resolución No. 040 del 28 de febrero de 2020, se observa que con

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 se convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero en Soacha para el periodo 2020 – 2024, pero que el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá con el auto del 19 de diciembre de 2019, expediente No. 11001-3334-003-2019-330-00, suspendió los efectos del concurso, por lo que el Concejo procedió a elegir de manera provisional a la persona que debía fungir como Personero Municipal de Soacha.

Lo anterior llevó a la posesión de la señora Yinledy Nicoll Díaz Coronado, de forma transitoria, como Personera Municipal, hecho que la demandante asegura que fue llevado a cabo en desconocimiento del artículo 174 literal b) de la Ley 136/94.

En ese sentido, se debe resaltar que la demanda cumple con los presupuestos dispuestos en la norma, ya que se alega únicamente una causal subjetiva como presupuesto de nulidad, delimitada en la inhabilidad de la señora Yinledy Nicoll Díaz Coronado para ser posesionada como Personera Municipal de Soacha.

2.3. Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acta de sesión del Concejo de Soacha del día 29 de febrero de 2020 junto a su resolución No 040 de febrero 29 de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad al artículo 231 CPACA, la presente demanda está fundada en Derecho; siendo una acción pública, ostento como ciudadana la titularidad; que, con estos actos de elección no solo se permite que la ilegalidad continúe y se perpetúe, sino que hace que los ciudadanos no confíen en sus autoridades máxime que la elegida es la investigadora de conductas disciplinarias por excelencia y la defensora de los derechos humanos del municipio.

Y, de no otorgarse la medida se causaría un gran daño a la sociedad Soachuna y al erario público que vería como sus principales autoridades

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

están por encima de la ley y si tenemos en cuenta que esta conducta desviada de los Concejales de Soacha ha originado también un enriquecimiento sin causa a favor de la elegida, habida cuenta que cada mes que transcurre se le está reconociendo y cancelando más de \$13 millones de pesos por el Municipio de Soacha por el ejercicio en el cargo de Personera Municipal y a su vez se está ocasionando un detrimento patrimonial evidente a Soacha lo que hace procedente y se ruega a su Señoría se decrete la suspensión provisional y evitar daños mayores al erario público de Soacha con estos pagos de altos salarios originados en un acto ilegal.

De conformidad al artículo en cita, esta solicitud no merece caución ninguna.”

2.3. Posición de la Sala

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado, se enmarca dentro de aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta por la accionante ataca un acto de nombramiento transitorio mientras se hace la provisión del empleo por concurso público, de la Personera Municipal de Soacha alegando que la persona posesionada estaba

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

inhabilitada y que permitir que siga en ejercicio del cargo, afectaría el erario público y constituiría un enriquecimiento sin justa causa de la señora Yinledy Nicoll Díaz Coronado. La causal alegada se relacionada con el ejercicio del mismo empleo en el año inmediatamente anterior.

No obstante lo anterior, se deberá probar en el proceso, que la decisión se adoptó en forma contraria a la ley y que la causal invocada no solo se aplica al caso concreto, sino que además dejó de aplicarse por parte del concejo municipal a la hora de suplir una falta absoluta de personero a través de una de las formas de hacer la provisión del empleo, mientras se surte la convocatoria pública, que bien se ha señalado, fue convocada, pero está suspendida por orden judicial.

Sin embargo, la parte actora no justifica de manera clara la afectación del orden jurídico de no acceder a la medida solicitada, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida.

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 040 de febrero 29 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA ENCARGADO DE FORMA TRANSITORIA Y PORVISIONAL”, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

dispondrá la admisión de la demanda y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora YENY YOMAIRA GARZÓN.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Concejo Municipal de Soacha en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora YINLEDY NICOLL DIAZ CORONADO en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **INFÓRMESE** a la señora YINLEDY NICOLL DIAZ CORONADO y al Presidente del Concejo Municipal de Soacha que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00415-00
NULIDAD ELECTORAL
YENY YOMAIRA GARZÓN
CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000426-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP
Demandados: EDGER GUEVARA FLÓREZ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 276 del 13 de febrero de 2020, *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.”*.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda por las razones que se exponen a continuación.

El término para presentar el medio de control de nulidad electoral, se encuentra previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”.

Es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546,

PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Revisado el expediente, se advierte que la publicación de la Resolución No. 276 del 13 de febrero de 2020 se efectuó el viernes 21 de febrero de 2020 en la página web de la Defensoría del Pueblo.

El término de treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. se desarrolló en dos etapas: i) desde el lunes 24 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020 (último día hábil antes de la suspensión de términos), con lo cual se contabilizan quince (15) días; y ii) desde el miércoles 1 de julio de 2020 (fecha en la que se levantó la suspensión de términos) hasta el 22 de julio de 2020, fecha en la cual se completaron los quince (15) días restantes, para el plazo de treinta (30) días.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente y el acta de reparto, la demanda se radicó el 30 de julio de 2020, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Al respecto, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2.** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3.** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, como en el presente caso operó la caducidad de la demanda, en aplicación del numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por haber operado la caducidad, la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Exp. No. 250002341000202000426-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASEMDEP
Medio de control: Nulidad Electoral